

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 88
Rad. 76-**520-40-03**-005-**2023-00216-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - S.O.S. EPS S.A.**, contra la **sentencia N° 089 del 07 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **MARCO TULIO JIMÉNEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.249.401**, en nombre propio, contra la **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - S.O.S. EPS S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas la IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y la IPS **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el **23/04/2023**, le realizaron valoración física donde la dermatóloga de la Fundación Valle del Lili, le ordenó biopsia y cirugía prioritaria urgente por sospecha ca basocelular recidivante región temporal izquierda, sospecha ca escamo

¹ Ítem 011 Expediente Digital

celular preauricular izquierda, sospecha queratoacantoma parpado inferior derecho, cuyo diagnóstico principal es C446 tumor maligno de piel miembro superior.

Indica que, la EPS le ha realizado valoraciones medicas, ordenado las respectivas cirugías sin que a la fecha haya sido recibido tales servicios, procediendo a presentar derecho de petición, el cual no fue contestado en debida forma, negando la cita urgente y prioritaria, con el cirujano, dada desde abril del año en curso.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., realizar los procedimientos de biopsia y cirugía, antes relacionados, los cuales cuentan con autorizaciones, y el suministro del protector solar en crema 50 + umbrella plus solar crema.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítems 005 y 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. En ella indicó que, corresponde a la EPS remitir al paciente a una IPS con la cual tenga convenio vigente y prestar los servicios médicos que requiere. Además se debe tener en cuenta que el prestador asignado para el accionante es la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por tanto, se encuentra en cabeza de esa IPS la obligación de agendar y materializar las intervenciones quirúrgicas descritas.

Expresa que, en caso de que se disponga determinación alguna en contra de la EPS, se direcciona sin especificar un prestador y que se declare que la fundación no podrá programar o llevar a cabo ningún servicio requerido por el actor sin que medie para ello la correspondiente autorización previa por parte de su aseguradora, solicita su desvinculación, y se niegue la prestación de atenciones médicas derivadas de hechos futuros e inciertos.

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - S.O.S. EPS S.A., manifestó que, según la complejidad del caso y el riesgo del usuario se tiene que no es viable el traslado y el manejo debe continuar en IPS Fundación Valle del Lili, dicho direccionamiento se establece según los criterios y clasificación del riesgo de los usuarios oncológicos y el estadio del tratamiento, en el momento lo estudia cáncer de piel y anexos del ojo, por lo que la ruta oncológica y la modalidad de PGP se encuentra en convenio con

la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo tanto cada vez que el usuario requiera un servicio en Fundación Valle del Lili, debe solicitar la autorización a la EPS.

Indica que, el prestador adscrito IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, garantiza la atención oportuna y ágil a la población trasladada, así se determinará qué manejo requiere, teniendo en cuenta el tratamiento instaurado por la Fundación Valle de Lili, y en relación con el tratamiento quimioterapéutico de alta toxicidad, la solicitud de ayudas diagnósticas o procedimientos estos serán a consideración según la valoración que se realice por medio de la ruta oncológica en la CNSR.

Expuso que, de esta manera se generan las autorizaciones correspondientes a los servicios solicitados e internamente solicitan a la IPS Fundación Valle del Lili, programar y asignar cita para los mismos.

Con relación a la solicitud del bloqueador solar, la prescripción fue generada en el mes de agosto del 2022 adicionalmente requiere ser prescrito bajo la herramienta Mipres por ser un servicio complementario, el cual no está cubierto por el PBS, por lo tanto, no se evidencia negación del mismo sino la inadecuada prescripción del producto.

A ítem 013 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S., expuso que la realización del procedimiento la biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo, y estudio de coloración básica en biopsia, ordenado por la especialista en dermatología adscrito a la Fundación Valle del Lili, asegura que para la programación del procedimiento el usuario debe ser valorado inicialmente en esa clínica por un especialista homólogo quien definirá el tratamiento a seguir según criterio profesional, y para ello se evidencia asignación de **cita para el día 24/07/2023, a las 11. a.m.**

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 11 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó al Servicio Occidental de Salud EPS S.A., garantice la vigencia de la autorización de los servicios de biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura); estudio de coloración básica en biopsia; y, consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología en favor del accionante, lo mismo que los insumos y elementos que para su realización se requieran, en los términos ordenados por su médico

tratante, con destino a la Fundación Valle del Lili, y, que autorice la entrega del protector solar en crema 50+ (Umbrella Plus – Solor Crema) en los términos ordenados por el médico tratante a la mayor brevedad posible.

Igualmente ordenó a la Fundación Valle del Lili, programe y realice la biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura); estudio de coloración básica en biopsia; y, consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología en favor del accionante en los términos ordenados por el médico tratante, a la mayor brevedad posible, de manera íntegra, completa y eficaz en sus instalaciones, comunicando su programación oportunamente al accionante por el medio más rápido posible, teniendo en cuenta que fue un galeno de la misma, quien lo atendió y le ordenó tales servicios.

Además ordenó al Servicio Occidental de Salud EPS S.A., y a la Fundación Valle del Lili, que deben prestar esmero en la atención que se le brinda al paciente respecto de la práctica de los servicios médicos que aquí se disponen, de modo que se le garantice que si recibirá la debida atención y seguimiento de manera oportuna, continua e integral, y que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites; entiéndase que la integralidad de la que aquí se habla responde a lo aludido con prelación, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir el accionante antes, durante y después de la práctica de los procedimientos y consulta ordenadas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia, lo mismo que la entrega del protector solar referido, dentro del tratamiento del tumor maligno de piel y otras partes que padece.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - S.O.S. EPS S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, relacionado con el numeral segundo, literal A, y en su lugar se ordene garantizar el principio de continuidad y el de integralidad en la prestación de los servicios de salud prescritos al accionante, en una IPS (IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios), con quien se encuentre actualmente convenidos los servicios a través de la modalidad PGP, ordenados en el presente fallo de tutela, siempre y cuando subsista convenio vigente con la entidad promotora de salud.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **MARCO TULIO JIMÉNEZ DELGADO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - S.O.S. EPS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, y la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S.**, por hacer haber atendido antes al accionante y la segunda por hacer parte de la red de prestadores de servicios de S.O.S. EPS S.A, según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en **sentido negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los

bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **MARCO TULLIO JIMÉNEZ DELGADO⁷, con 70 años de edad, diagnósticos tumor maligno de la piel del miembro superior, incluido el hombro, tumor maligno de la piel de otras partes**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de tumor maligno de la piel del miembro superior, incluido el hombro, tumor maligno de la piel de otras partes, y de la no específica de la cara, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le había autorizado los procedimientos de **biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura)**;

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 04 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

estudio de coloración básica en biopsia; y, consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología, y la entrega del protector solar en crema 50+ (Umbrella Plus – Solor Crema. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de MARCO TULLIO JIMÉNEZ DELGADO, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **“Ley Sandra Ceballos,** por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada S.O.S. EPS S.A., que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016,** con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son tumor maligno de la piel del miembro superior, incluido el hombro, tumor maligno de la piel de otras partes, quien por tanto está siendo remitido por el servicio de medicina general, servicio especializado en dermatología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

5. En lo atinente a la **LIBERTAD DE ESCOGENCIA** se recuerda como es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la ley 100 de 1993.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de materializar la prestación de los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

Bajo este contexto es dable señalar cómo la Juez constitucional le está dado amparar los derechos fundamentales y emitir la orden que estime adecuada con sujeción a lo previsto en el artículo 23 inciso 3 del decreto 2591 de 1991, siendo de cargo de la EPS brindar el servicio en las IPS contratadas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Sentencia T-053 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 089 del 07 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MARCO TULIO JIMÉNEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.249.401**, en nombre propio, **contra** la **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta **decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0b2906331eac85f9ef3a124542e28b8b113499aa43fdc74a8a04f2507fea6**

Documento generado en 23/08/2023 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>